



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04624-2016-PC/TC
LIMA
JAIME RICARDO SILVA TELLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en representación de doña Delia Elva Sarco Aliaga, contra la resolución de fojas 50, de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04624-2016-PC/TC
LIMA
JAIME RICARDO SILVA TELLO

- dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
3. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla el artículo 1 del Decreto Supremo 040-2003-EF, que ordena reajustar la ración orgánica única para el personal militar en situación de actividad a S/. 6.20. La recurrente, quien goza de pensión de sobreviviente del régimen regulado por el Decreto Ley 19846, sostiene que le corresponde la ración orgánica única en virtud de la Ley 25413. Allí se indican los casos en los cuales la pensión por invalidez o de sobreviviente comprende el haber de todos los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad. Entre ellos cabe mencionar: 1) que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú hayan sufrido de invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio; o 2) que el personal que causa la pensión de sobreviviente haya fallecido a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.
 4. Al respecto, la pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, dado que de la documentación presentada no es posible determinar si el causante de la recurrente sufrió de invalidez con ocasión o como consecuencia de servicio, o si su fallecimiento fue consecuencia de actos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas; por consiguiente, el mandato no es cierto ni claro, puesto que no se infiere indubitablemente de la norma legal invocada. Dicho de otro modo, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia dictada en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04624-2016-PC/TC

LIMA

JAIME RICARDO SILVA TELLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA